

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción.
Abogados:	Dr. Bienvenido Fabián Melo y Lic. Orlando Sánchez.
Recurrido:	Constructora Norberto Odebrecht, S. A. (Proyecto Hidroeléctrico Palomino).
Abogados:	Dr. Danilo A. Feliz Sánchez y Licda. Rosa. E. Valdez Encarnación.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, entidad creada mediante la Ley de 1986, con domicilio en la calle 6, #5, ensanche Miraflores de esta ciudad, representada legalmente por el Dr. Bienvenido Fabián Melo y el Lcdo. Orlando Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0429289-1 y 001-0198136-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el Condominio Isabelita I, apto. 102, 1er. Piso, ubicado en la calle Erick Leonard, esquina calle Rosendo Álvarez de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Constructora Norberto Odebrecht, S. A. (Proyecto Hidroeléctrico Palomino), organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, ubicada en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, Torre Empresarial Diandi XIX, piso 8, sector La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por el Ingeniero Marcos Antonio Vasconcelos Cruz, brasileño, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1790122-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Danilo A. Feliz Sánchez y a la Licda. Rosa. E. Valdez Encarnación, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0138857-7 y 001-0486587-8, con estudio profesional común abierto en la plaza Paseo de la Churchill, suite 20-21B, ubicada en la avenida Winston Churchill esquina calle Roberto Pastoriza, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 379/2014, de fecha 25 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, mediante acto No. 1052/2013, de fecha 19 de julio del año 2013, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00835-2013, de fecha 24 de mayo del año 2013, relativa al expediente No. 036-2011-00970, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera*

*Instancia del Distrito Nacional, a favor la entidad Constructora Norberto Odebrecht, S. A., y el señor Marco Antonio Vasconcelos, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por lo motivos (sic) antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la entidad Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, al pago de las costas a favor y provecho del doctor Danilo A. Feliz Sánchez y la licenciada Rosa E. Valdez Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**A)** Constan los siguientes: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2014, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 1 de mayo de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta sala en fecha 20 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción y como parte recurrida, la Constructora Norberto Odebrecht, S. A. y Marcos Vasconcelos Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** el hoy recurrente interpuso formal demanda en cobro de pesos contra la actual recurrida, aduciendo que esta última no había cumplido con su obligación tributaria de depósito de valores ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su calidad de agente de retención, reclamando el pago de RD\$105,300,000.00 a razón de un 1% sobre la cantidad de RD\$8,100,000,000.0, alegadamente producto de la construcción realizada por la referida entidad en la provincia de San Juan de la Maguana; **b)** dicha demanda fue declarada inadmisibles por falta de calidad del demandante, mediante sentencia núm. 00835-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** esa decisión fue apelada por el demandante, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y confirmar en todas sus partes la sentencia dada por el juez *a quo*, a través del fallo objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación y aplicación de la ley y la jurisprudencia; **segundo:** falta de estatuir.

En el desarrollo de un primer aspecto del segundo medio de casación, examinado en primer término por convenir mejor a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que le fue planteado por el demandante que artículo 4 de la Ley 6-86 había sido derogado por la Ley 173-07, sobre Eficiencia Recaudadora, sin embargo, aun cuando la alzada en las páginas 7 y 8 de su decisión recoge dicho argumento, no hace referencia alguna de ello, ni en sus fundamentos ni en su fallo, lo cual es una falta sustancial que vicia los presupuestos estructurales de la sentencia. Continúa aduciendo el recurrente que, el vicio invocado también afecta otros derechos, ya que se vincula directamente con la falta de motivación, y esta a su vez se vincula con el debido proceso de ley según el Bloque Constitucional y la Suprema Corte de Justicia.

Se verifica de la decisión impugnada que el hoy recurrente planteó de manera textual ante la corte *a*

*qua* lo siguiente: "...a) que la declaración de inadmisibilidad de parte del tribunal *a quo* de la demanda original, constituye un acto de arbitrariedad que lesiona la seguridad jurídica, toda vez que el artículo 4 de la Ley 6-86 asumido por dicho tribunal para fundamentar su decisión, fue derogado tácitamente por la Ley 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria (...)".

Para sustentar su fallo la alzada motivó lo siguiente:

"...que como medio principal del recurso, y en vista de la decisión adoptada por el tribunal de primer grado, es procedente ponderar la falta o no de la calidad del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, y en ese sentido, hacemos el análisis que sigue: La Ley No. 6-86, que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas a fines, es clara al establecer en su artículo 4 lo siguiente: 'La Dirección General de Impuestos Internos y sus oficinas en todo el país tendrán a cargo la recolección de estos fondos, los cuales serán enviados al banco que fuere, a la cuenta especial creada para estos fines. El envío se hará dentro de los primeros 20 días de cada mes'. Que conforme el citado texto, y a lo establecido por el tribunal *a quo*, la única entidad a la que la Ley le confiere el derecho de perseguir el cobro de la tasa impuesta por el legislador, es a la Dirección General de Impuestos Internos, aun y cuando los fondos recolectados por ella tengan un destino determinado por la misma ley, pues la expectativa generada a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, no legitima para asumir una acción de la que no es titular. Que ha sido establecido que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es la única entidad a la que la Ley 6-86 del 4 de marzo de 1986, facultada para reclamar las especializaciones que la misma ley establece en beneficio del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, lo que se confirma del párrafo del artículo 30 del Código Tributario que dispone que: 'la administración de los tributos y la aplicación de este Código y demás leyes tributarias, compete a las Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, quienes para los fines de este Código se denominarán en común, la Administración Tributaria'; indicando dicho artículo que 'corresponde a la Secretaría de Estado de Finanzas, como superior jerárquico directo de los órganos de la Administración Tributaria, velar por la buena aplicación y recaudación de los tributos y dirimir en tal calidad los posibles conflictos creados por las decisiones emanadas de la Administración Tributaria. Que esta facultad de velar por la aplicación y recaudación de los tributos es exclusiva de los órganos de la Administración Tributaria, pues ni el Código Tributario ni la ley 6-86, delega tal atribución a favor de ninguna otra entidad, ni siquiera a favor de aquellos a quienes van destinados los tributos recaudados, pues de haberlo querido el legislador, lo hubiera establecido expresamente, lo que no hizo a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, que es el caso analizado. Que por los motivos esgrimidos anteriormente, la entidad Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, no tiene calidad para perseguir el cobro de ningún impuesto, pues este derecho el legislador lo confirió expresamente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo tanto, procede inadmitirle en su demanda en cobro de pesos, tal como lo hizo el tribunal de primer grado..."

De conformidad con la jurisprudencia constante, el vicio de falta de respuesta a conclusiones se configura cuando los jueces del fondo dejan de responder las pretensiones formales de las partes o aquellos medios que sirven de fundamento a dichas conclusiones cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa.

Tomando en cuenta que a la alzada le fueron sometidos a la ponderación planteamientos formales, esta se encontraba en la obligación de emitir motivos suficientes para responderlos; de la lectura del fallo impugnado se evidencia que la corte no expuso los fundamentos de hecho y de derecho, como correspondía, respecto del planteamiento expuesto por el demandante, hoy recurrente, consistente en la derogación del aludido artículo 4 de la Ley 6-86, lo que a juicio de esta Corte de Casación, acusa una grave deficiencia motivacional.

La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 15 de la Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado Código; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

De conformidad con lo precedentemente expuesto se colige que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede casar el fallo impugnado.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:**CASA la sentencia civil núm. 379/2014, de fecha 25 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz-Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.